



Reglas de Operación y Funcionamiento del Grupo de Trabajo Especializado para la disminución de trámites y mejora regulatoria de estaciones de servicio de gasolinas y de gas L.P. en México

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Grupo de Trabajo Especializado para la disminución de trámites y mejora regulatoria de estaciones de servicio de gasolinas y de gas L.P. en México, sus reglas básicas de organización y funcionamiento, mismas que serán de observancia obligatoria para sus integrantes, para quienes coadyuvan en su funcionamiento, así como para quienes participen en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- III. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria
- IV. Grupo: El Grupo de Trabajo Especializado para la disminución de trámites y mejora regulatoria de estaciones de servicio de gasolinas y de gas L.P. en México;
- V. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;
- VI. Presidente: El Presidente del Grupo;
- VII. Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. Reglas: Las presentes Reglas de Operación y Funcionamiento del Grupo, y
- IX. Secretario: El Secretario Técnico del Grupo;

Capítulo II

De las funciones del Grupo

Artículo 3. El Grupo, tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar y proponer al Consejo Nacional, recomendaciones para la implementación de la política de mejora regulatoria, el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios en materia de



estaciones de servicio de gasolinas y de gas L.P. en México, conforme a la Ley y la Estrategia Nacional, en el marco de las disposiciones jurídicas en la materia;

- II. Establecer acuerdos para sugerir al Consejo Nacional la implementación de instrumentos, herramientas y acciones en materia de mejora regulatoria aplicables a las estaciones de servicio de gasolinas y de gas L.P. en México, incluyendo el uso de tecnologías de la información y comunicación;
- III. Proponer al Consejo Nacional la generación de instrumentos que garanticen el otorgamiento de seguridad jurídica y transparencia en la elaboración de regulaciones, trámites y servicios relacionados con la apertura y operación de las estaciones de servicio de gasolinas y de gas L.P. en México;
- IV. Emitir y en su caso reformar, la normatividad a que deba sujetarse su operación y funcionamiento;
- V. Establecer líneas de acción que permitan el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Dar seguimiento a la aplicación y evaluar el cumplimiento de las líneas de acción establecidas;
- VII. Informar al Consejo Nacional, cualquier información relevante a juicio de sus miembros, y
- VIII. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento, la Estrategia Nacional y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 4. El Grupo deberá, por conducto de su presidente, notificar al Consejo Nacional la actualización de los supuestos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Los acuerdos tomados en las sesiones del Grupo, o cualquier información relevante a juicio de sus miembros, y
- II. Cuando por acuerdo de sus miembros, se determine su extinción por haber cumplido el objeto de su creación.



Capítulo III

De la integración del Grupo

Artículo 5. El Grupo, estará integrado por los siguientes miembros quienes contarán con voz y voto durante el desarrollo de las sesiones:

- I. Los integrantes del Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley y el artículo 4 del Reglamento, sus suplentes o quien estos designen;
- II. Los invitados permanentes del Consejo Nacional, de conformidad con lo ordenado en los numerales 15 de la Ley y 8 del Reglamento, sus suplentes o quien estos designen;
- III. Uno de los subsecretarios adscritos a la Secretaría de Energía o quien este designe, al corresponder a esta dependencia el establecimiento, conducción y coordinación de la política energética del país;
- IV. Los titulares de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, previstos en el párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus suplentes o quien estos designen;
- V. El titular de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, su suplente o quien este designe;
- VI. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas en el ámbito federal, que promuevan los objetivos de la Ley;
- VII. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil en el ámbito federal, que promuevan los objetivos de la Ley;
- VIII. Académicos especialistas en materias afines invitados por el Grupo, y
- IX. Los integrantes del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 6. Fungirá como presidente del Grupo el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional o quien este designe. El presidente durará en su encargo el tiempo que subsista el Grupo, en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Como Secretario fungirá quien sea designado por los miembros del Grupo.



Capítulo IV

De las atribuciones del Presidente y el Secretario del Grupo

Artículo 7. El Presidente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instalar, presidir, coordinar y conducir las sesiones del Grupo;
- II. Suscribir las actas de las sesiones;
- III. Resolver sobre las solicitudes que los integrantes le presenten para la celebración de las sesiones de trabajo;
- IV. Diferir la celebración de las sesiones y en su caso, decretar los recesos, suspensión y reinicio de las mismas, y
- V. Autorizar la participación de invitados diferentes a los previstos en el artículo 5 de las presentes Reglas.

Artículo 8. El Secretario, tendrá las atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Convocar a las sesiones del Grupo;
- II. Someter a consideración del Grupo el orden del día y en su caso, el acta de la sesión anterior para su aprobación;
- III. Integrar la información que se presentará en la sesión que corresponda, así como el orden de día de las sesiones, verificando que los asuntos que sean tratados, sean de su competencia;
- IV. Elaborar la lista de asistencia y verificar que se cuente con el quórum de asistencia y votación;
- V. Elaborar y suscribir el acta de la sesión correspondiente;
- VI. Llevar el registro de los acuerdos, darles seguimiento y presentar periódicamente al Grupo, el informe sobre el grado de avance en el cumplimiento de dichos acuerdos;
- VII. Coordinar los trabajos que resulten necesarios para apoyar la realización de las funciones del Grupo;
- VIII. Administrar el archivo del Grupo, y
- IX. Las demás que determine el Grupo o su Presidente.



Capítulo V

Del funcionamiento del Grupo

Artículo 9. El Grupo podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Las sesiones se realizarán en días y horas hábiles, salvo que por circunstancias que así lo exijan, sea impostergable celebrarlas en días u horas inhábiles.

Los integrantes del Grupo podrán participar en las sesiones y actividades del Grupo, a consideración del Presidente, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación electrónica, audiovisual o auditiva, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 10. El Grupo celebrará por lo menos una sesión ordinaria al año, de conformidad con el calendario de trabajo que se apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 11. El Grupo podrá sesionar de forma extraordinaria en cualquier momento, cuando sea necesario a juicio del Presidente, derivado de la naturaleza de los temas a tratar.

Artículo 12. La convocatoria para las sesiones, deberá contener al menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión;
- II. El tipo de sesión de que se trata;
- III. El orden del día;
- IV. El seguimiento a los acuerdos adoptados;
- V. La documentación e información necesarios respecto de los asuntos incluidos en el orden del día que se desahogará en la sesión, y
- VI. Un apartado para asuntos generales.

Artículo 13. Las convocatorias deberán notificarse a los integrantes e invitados del Grupo, con por lo menos 5 días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y por lo menos con 2 días hábiles de anticipación en el caso de las extraordinarias. Deberán realizarse, a través de un comunicado enviado de manera física o por medios electrónicos, dirigido a cada uno de los integrantes e invitados.



Artículo 14. Cada integrante o invitado, podrá nombrar a su suplente, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, comunicando lo conducente al Secretario.

Artículo 15. En caso de que una sesión convocada, no pueda celebrarse el día y lugar programados, o bien si el desarrollo de la misma sea suspendida por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes, esta podrá celebrarse o reanudarse en cualquier momento, sin que para ello tenga que mediar nueva convocatoria, siendo suficiente con el acuerdo que al respecto tomen los integrantes del Grupo.

Artículo 16. El Grupo podrá acordar la creación de Subgrupos de Trabajo para atender las particularidades de los temas materia del mismo, a través de entregables que serán sometidos a consideración del Grupo.

Los subgrupos serán convocados por el Secretario Técnico del Grupo, y serán presididos por quienes los integrantes de los subgrupos determinen.

Los subgrupos operaran y funcionaran conformen las presentes reglas, a lo que corresponda a sus atribuciones y objeto.

Capítulo VI **Del Quórum**

Artículo 17. Para que el Grupo se considere legalmente instalado, deberán estar presentes por lo menos, su Presidente, su Secretario y tres de sus integrantes. El quórum de asistencia se verificará al inicio de la sesión y será necesario que se mantenga para el desarrollo de la misma.

Artículo 18. Las sesiones podrán realizarse en casos urgentes a consideración del Presidente, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación electrónica, audiovisual o auditiva, situación que tendrá que hacerse constar en el acta respectiva.

Artículo 19. Si se convoca a sesión del Grupo y en esta no pudiese reunirse el quórum señalado en el artículo 17 de las presentes Reglas, se levantará constancia legal de dicha circunstancia y se emitirá una segunda convocatoria



para celebrar la sesión dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que no pudo celebrarse en la primera ocasión. En dicha sesión, se resolverán los asuntos indicados en el orden del día que debió tratarse en la sesión no realizada y se declarará legalmente constituido el quórum sin importar el número de integrantes presentes.

Artículo 20. El Grupo deliberará de forma colegiada y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría calificada de las dos terceras partes de las instituciones integrantes presentes.

Artículo 21. Todos los integrantes del Grupo deberán emitir su voto en sentido positivo o negativo.

En caso de existir una postura contraria a un acuerdo tomado por el Grupo, se podrá dejar constancia de la misma, a petición de parte, en el acta de la sesión.

Artículo 22. Los integrantes e invitados del Grupo, participarán en el de forma honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Capítulo VII

De los acuerdos y actas

Artículo 23. Cada acuerdo adoptado por el Grupo se hará constar en los términos aprobados durante la sesión en el acta correspondiente. Se deberá indicar el número y fecha de la sesión y estar numerados en forma consecutiva bajo un esquema anual.

Artículo 24. Los acuerdos del Grupo que incidan en el ámbito de competencia del Consejo Nacional, deberán ser informados a este último en la siguiente sesión de que se trate.

Artículo 25. De cada sesión se deberá levantar un acta en la que se harán constar, los asuntos tratados y los acuerdos alcanzados. El proyecto de acta deberá difundirse a través de medios físicos o electrónicos, a efecto de recabar los comentarios de los miembros del Grupo, los cuales contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto, para emitir los mismos.



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



CONAMER
COMISIÓN NACIONAL
DE MEJORA REGULATORIA

SNMR
SISTEMA NACIONAL
DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 26. Para efectos de su funcionamiento, el Grupo podrá contar con el apoyo de la Comisión Nacional.

Artículo 27. La interpretación de las presentes Reglas corresponde al Presidente del Grupo, de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Estrategia Nacional y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables en materia de mejora regulatoria.

Artículo 28. Por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes de sus integrantes, el Grupo podrá solicitar su disolución al Consejo Nacional, justificando las causas de dicha solicitud.

Transitorios

Único. Las presentes Reglas entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por el Grupo, sin perjuicio de la determinación que tome el Consejo Nacional.